

Rad No.: 25-240-155621

Barranquilla, 10/11/2025

Señor(a)
GERMAN BURITICA CIFUENTES
betsycony@hotmail.com
Rodadero (Mag)

Contrato: 4124861

Asunto: Confirmación de Comunicación

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 24 de octubre de 2025, radicada bajo el No. 25-005046, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 5 – 145 de Rodadero (Mag), nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

En cuanto a su inconformidad por los valores cobrados nuevamente en la facturación del servicio, los cuales, fueron objeto de estudio en la reclamación de fecha 6 de noviembre de 2024 bajo radicado No. interacción 220525538 nos permitimos informarle lo siguiente:

El día 6 de noviembre de 2024, el señor BURITICA CIFUENTES GERMAN, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios una reclamación verbal en la cual manifestó desacuerdo con el consumo facturado en los meses de septiembre y octubre de 2024.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición verbal presentado el día 6 de noviembre de 2024 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 24-240-157911 del 22 de noviembre de 2024, en la cual, se le confirmaron el consumo recuperado del mes de septiembre de 2024 y el consumo facturado en el mes de octubre de 2024, así mismo, se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 13 de diciembre de 2024, el señor BURITICA CIFUENTES GERMAN, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 24-240-157911 del 22 de noviembre de 2024.

Cabe señalar que a través de la resolución No. 240-24-202571 del 26 de diciembre de 2024, se rechazó el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que el usuario no acreditó el pago de los valores no objeto de reclamo, se confirmó la comunicación No. 24-240-157911 del 22 de noviembre de 2024 y se concedió recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, la Ley 142 de 1994 en su artículo 155 establece lo siguiente: *... para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso...*

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 77 establece como requisito para la presentación de los recursos: *... Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber...*

Así mismo, le informamos que, a la fecha no hemos sido notificados de algún recurso de queja presentado por el usuario del servicio.

Es decir que, los consumos objeto de estudio en la comunicación No. 24-240-157911 del 22 de noviembre de 2024, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio, y por ello, no es factible para la Empresa, acceder a su solicitud de expedición de factura por valores no objeto de reclamo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el reclamo verbal presentado el 6 de noviembre de 2024, relativo a la inconformidad con el consumo facturado en los meses de septiembre y octubre de 2024, fue resuelto a través de la comunicación No. 24-240-157911 del 22 de noviembre de 2024, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 24-240-157911 del 22 de noviembre de 2024.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Así mismo, le informamos que, a la fecha, el citado servicio registra un saldo en mora por valor de \$1.520.754.00, correspondiente a las facturas no canceladas de los meses de octubre de 2024 hasta octubre de 2025.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P. acceder a su **petición No. 1**.

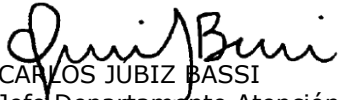
Respecto a sus **peticiones No. 2 y 4** GASCARIBE S.A. E.S.P. ha dado trámite a lo solicitado en los términos anteriormente expuestos.

Con relación a la **petición No. 3** de realizar un acuerdo de pago y/o refinanciación, para cancelar en cómodas cuotas el valor adeudado en el citado servicio, el cual, a la fecha asciende a la suma de \$1.520.754.00, correspondiente a las facturas de los meses de octubre de 2024 a octubre de 2025, más un saldo diferido por valor de \$112.498.00, le informamos que, es necesario que se acerque a nuestras oficinas de atención al usuario, en la cual, se le brindaran alternativas que se ajusten a su posibilidad de pago, de acuerdo con las condiciones de pago establecidas en nuestras políticas de refinanciación.

Es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS007/73
232939022